

**RESOLUCIÓN**  
**2026320030007520-6 DE 06 – 07 - 2026**

*“Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – EPS FAMISANAR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los párrafos 1 y 2 del artículo 230 y el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 15, 23 y 25 de la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 433 de 2026 y,

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS GENERALES**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud -en lo que sigue, SGSSS- tiene su atención puesta en la protección en la atención al servicio público de salud y en la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de los ciudadanos colombianos.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia define que corresponde al Presidente de la República le corresponde: *“(...) ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención: *“para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también a los particulares encargados de su prestación que aparece en la constitución calificada como un

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

servicio público.<sup>1</sup> De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana *Drittwirkung der Grundrechte*,<sup>2</sup> no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo.<sup>3</sup>

Que, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS como un organismo de dirección, vigilancia y control.

Que, para efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, la Superintendencia Nacional de Salud ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los numerales 2 al 8 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, los artículos 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019, atendiendo el Decreto 1080 de 2021.

Que, el párrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”*.

Que, el párrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 señala que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”*.

Que, el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *“establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”*.

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

*“(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*(...)*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”*

<sup>1</sup> Artículo 49 de la Carta Política

<sup>2</sup> Gavara, Juan Carlos. La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

Que, a partir del artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como: *“un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, sin perjuicio de las facultades asignadas al Instituto Nacional de Salud y al Invima.”*

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la citada ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece como uno de los ejes desde los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus funciones el de acciones y medidas especiales cuyo objetivo es: *“(…)adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (…)”*.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 consagró que:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 señala que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, que regula la procedencia de la medida,<sup>4</sup> en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la toma de posesión.

Que, el propósito de la toma de posesión para administrar está orientada a corregir situaciones económicas y administrativas, en lo posible, las condiciones objetivas que amenazan su estabilidad, continuidad y permanencia, con el fin de situar a la intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social incluyendo la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que, en este sentido, la toma de posesión para administrar es una fórmula de saneamiento<sup>5</sup> o

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Edgar González López. Radicado: 11001-03-06-000-2017-00192-00 (2358) del 12 de diciembre de 2017, estableció que: “la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, (...) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la entidad intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social (...)”.

<sup>5</sup> Como cita el profesor Néstor H. Martínez Neira en su libro «Cátedra de Derecho Bancario Colombiano» sobre la toma de posesión señala que: «la intervención cautelar o toma de posesión de un banco o establecimiento crediticio es la más antigua de las fórmulas de saneamiento que ha previsto la legislación financiera» Vid., N. H. Martínez Neira, Créditos e insolvencia, Bogotá D.C., Editorial

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

---

salvamento, en consecuencia, cuando la Superintendencia Nacional de Salud decide adoptar esta medida, lo hace con el fin de: (i) proteger el interés público y el derecho a la salud de los afiliados; (ii) recuperar la confianza pública en el SGSSS; (iii) lograr colocar a entidad en condiciones adecuadas para el desarrollo del aseguramiento en salud y la prestación efectiva del servicio de todos los afiliados en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad; y, (iv) gestionar de forma adecuada los recursos del SGSSS.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar; no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.<sup>6</sup>

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud de todos los afiliados de la EPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza del cargo de interventor, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 de 2016, es un particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria,<sup>7</sup> cuyo oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en tal sentido, el interventor cuenta con plenas facultades para la ejecución y desarrollo del objeto de la intervenida, así como, con el deber de observar las órdenes e implementar las acciones que den lugar a su cumplimiento, ejerciendo funciones públicas de forma transitoria, destacando que el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley

---

Legis, 2023, p. 750.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B" del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de Julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>7</sup> Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: "Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25" Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

1952 de 2019.

Que, el interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria, en virtud de los regímenes que regulan su actividad, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.

Que, “[La] buena Administración Pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general”.<sup>8</sup>

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, sobre la función pública precisó que:

*“La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)<sup>42</sup> así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

*La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.*

*Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*

*Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado<sup>43</sup>.*

*Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).*

*Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*

*Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos*

<sup>8</sup> Como cita la profesora Beatriz Tomás Mallén al Defensor del Pueblo en su «Informe anual de actividades 1997» la: «Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente»<sup>52</sup> Vid., B. Tomás Mallén, El derecho fundamental a una buena administración, Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, (ISBN 84-7351-220-0), 2004, p. 71.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

*taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 1183)” (Fundamento 4.1.1.3.1)*

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento a la gestión del interventor y de la toma, sin perjuicio de la vigilancia sobre la entidad intervenida, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 19938, el artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el capítulo V de la Resolución 2599 de 2016 y el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021

Que, el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016 establece que: “*El Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover discrecionalmente del cargo a cualquier agente interventor, liquidador o contralor.*”

El artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, establece las reglas que debe seguir la Superintendencia Nacional de Salud en caso de que sea necesario designar un reemplazo del interventor por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones.

En atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** (en adelante, **EPS FAMISANAR S.A.S.**), identificada con NIT 830.003.564-7, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2024.

Que, según lo consignado en el artículo séptimo del mismo acto administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud designó como interventora a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395, quien tomó posesión el 15 de septiembre de 2023, según Acta No. DEAS-A-21-2023.

Que en el artículo noveno de la citada resolución se designó como contralora a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.088.357-4, quien a través de su representante legal tomó posesión el 19 de septiembre de 2023, según Acta No. DEAS-A-22-2023.

Que por medio de la Resolución 2024320030012632-6 del 13 de septiembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por el término de año, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2025.

Que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2024320030015031-6 del 15 de noviembre de 2024, removió como interventora a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** y, en su lugar, designó al doctor **JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.298.944, quien tomó posesión el 15 de noviembre de 2024, según Acta No. DEAS-A-36-2024.

Que por medio de la Resolución 2025320030005149-6 del 26 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia del doctor **JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ** y, en su lugar, designó como interventora a la doctora **CRIS ENCARNACIÓN REYES**

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

**GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.729.611, quien tomó posesión el 26 de junio de 2025, según Acta No. DEAS-A- 42-2025.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2025320030005454-6 del 8 de julio de 2025, corrigió un error formal contenido en el numeral 2 del párrafo primero del artículo primero de la Resolución 2025320030005149-6 del 26 de junio de 2025.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social autorizó mediante la Resolución Ejecutiva 315 del 15 de septiembre de 2025, la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** por el término de un (1) año, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2026.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2025320030009742-6 del 6 de octubre de 2025, impartió órdenes en el marco de la medida en virtud de la prórroga ejecutiva de la intervención forzosa administrativa para administrar a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, identificada con el NIT 830.003.564-7.

Que mediante el radicado 20259300427454122 del 13 de noviembre de 2025, la doctora **CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ** presentó renuncia al cargo de interventora de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016, se convocó al Comité de Medidas Especiales a sesión el 14 de noviembre de 2025, en relación con las funciones previstas en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, como instancia consultiva y asesora del Superintendente Nacional de Salud frente a la adopción de decisiones en el eje de acciones y medidas en este caso puntual, frente a la renuncia presentada por la doctora **CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ**.

Que el Comité de Medidas Especiales en la referida sesión recomendó al Superintendente Nacional de Salud aceptar la renuncia presentada por la interventora de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Que, así mismo, en la sesión aludida en consecuencia de lo anterior, para la designación del nuevo agente interventor, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud encargada, en ejercicio de la función consagrada en el numeral 24 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, presentó al Comité de Medidas Especiales la verificación y el cumplimiento de requisitos de tres (3) candidatos inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores – RILCO, en la categoría B aplicable a la entidad objeto de la medida, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, con el fin de que el Comité de Medidas Especiales pudiera emitir la correspondiente recomendación al Superintendente Nacional de Salud.

Que una vez verificada la terna de las hojas de vida de los candidatos a interventor, puesta a consideración del Comité de Medidas Especiales, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la aceptación de la renuncia la doctora **CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.729.611 y, en su lugar, designar al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.302.198, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Resolución número 2599 de 2016, en concordancia con la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, consistentes en:

**1.** Aceptar la renuncia presentada por la doctora **CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.729.611, como interventora de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

---

2. Designar al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.302.198, como nuevo interventor de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

### **III. DE LA REMOCIÓN DEL INTERVENTOR Y LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO INTERVENTOR**

El Comité de Medidas Especiales sesionó el 30 de junio de 2026, en relación con las funciones previstas en la Resolución 20215100013052-6 de 2021, como instancia consultiva y asesora del Superintendente Nacional de Salud frente a la adopción de decisiones en el eje de acciones y medidas, en este caso puntual, para poner de presente la gestión del interventor y pronunciarse sobre la misma.

La Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó ante el Comité de Medidas Especiales la situación de la EPS, destacando que la entidad continúa evidenciando un deterioro progresivo de su situación financiera, reflejado en la acumulación de pérdidas, el incremento de anticipos sin mecanismos efectivos de seguimiento y control, incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia, sumado al aumento de tutelas relacionadas con la prestación de servicios de salud financiados con la UPC, además las de carácter administrativo, que ponen en riesgo el normal funcionamiento de la entidad y la correcta garantía del aseguramiento en salud para su población afiliada.

Ante la anterior situación, el Comité de Medidas Especiales, en la misma sesión, recomendó al Superintendente Nacional de Salud remover al interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y hacer uso del mecanismo excepcional para la designación de un nuevo agente interventor, que cumpla con los requisitos exigidos en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016; toda vez que, lo expuesto en esa sesión sobre el estado de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** refleja la configuración de las causales de los numerales 1 y 2 del parágrafo aludido, considerando que del seguimiento a la medida de intervención se observa que la EPS presenta situaciones de prestación del servicio de salud y financieras críticas que puede tener un impacto económico y social que pone en peligro la prestación de los servicios de salud; generando la necesidad de emplear en la designación de un nuevo interventor el mismo mecanismo aludido.

De conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales consistentes en remover al interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y, en su lugar, designar un nuevo agente interventor por el mecanismo excepcional.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 y a los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, mediante memorandos 20261000000096793 y 20261000000096933 de 3 de julio de 2026, el Superintendente Nacional de Salud remitió a la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, entre otras, la hoja de vida del doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.547.349, para el respectivo estudio de requisitos y para determinar si cumple con las exigencias, para ser designado como interventor.

La Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante el memorando con radicado 20263200100097163 del 03 de julio de 2026, remitió al Superintendente Nacional de Salud respuesta a la solicitud de estudio de la hoja de vida, determinando que el doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** cumple los requisitos establecidos en la Resolución 2599 de 2016 y demás normas concordantes, para ser designado como agente interventor de una EPS de la categoría de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

En el radicado 20263200100097163 de 3 de julio de 2026, el Superintendente Nacional de Salud dio su visto bueno para designar a **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** como agente interventor para

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Por lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acogió las recomendaciones del Comité de Medidas Especiales, consistentes en:

1. Remover al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.198, como interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**
2. Designar por mecanismo excepcional al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.547.349, como nuevo interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 y 23 de la Resolución 2599 de 2016, el Superintendente Nacional de Salud,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER** al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.198, como interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El interventor saliente deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
2. Hacer entrega de los bienes y haberes de la EPS en intervención forzosa administrativa para administrar a la nueva interventora, para lo cual realizará el empalme con la nueva interventora designada para tal fin dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La remoción del doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirlo en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información, de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, el interventor saliente debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

**ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR** al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.547.349, como interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, identificada con el NIT 830.003.564-7, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EPS.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificada para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder junto con los demás deberes y facultades de ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, así como, la adecuada gestión financiera de los recursos del SGSSS. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el interventor ejerce funciones públicas de forma transitoria,<sup>9</sup> su oficio es ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.<sup>10</sup>

**PARÁGRAFO TERCERO.** Advertir al interventor que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, técnico científico, administrativa o jurídica, tendrá a su cargo el deber de promover: *"las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida"* en virtud de lo establecido en parágrafo 1 del artículo 9.1.1.1.1 y el numeral 9 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 35 de la Resolución 2599 de 2016. Además de los traslados a las entidades competentes.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ**, en su calidad de interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, presentar e implementar un plan de trabajo,<sup>11</sup> dentro de un (1) mes, siguiente a su posesión, el cual será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas<sup>12</sup> que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en la Resolución 2025320030009742-6 del 6 de octubre de 2025 en el marco de la medida en virtud de la prórroga ejecutiva de la intervención forzosa administrativa para

<sup>9</sup> Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: *"Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada. Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas.25"* Vid., A. Tafur Galvis, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

<sup>10</sup> El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones corresponde al previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el de particulares que cumplen funciones públicas definido en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

<sup>11</sup> Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016.

<sup>12</sup> De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 2022130000004146 de 2022) "La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este."

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

---

administrar a la EPS.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016,<sup>13</sup> el interventor deberá presentar un plan de trabajo que deberá contener la siguiente información:

- a) Presupuesto de actividades.
- b) Cronograma de actividades.
- c) Indicadores de gestión y de resultado de acuerdo con las actividades ordenadas en el inciso anterior.
- d) Un informe diagnóstico de las situaciones encontradas en la entidad que deberá contener la evaluación, observaciones, hallazgos sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, técnico científica y laboral de la entidad vigilada.
- e) Informe diagnóstico de la entidad, además del informe sobre la gestión de quien ejercía la representación antes de su posesión.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ**, en su calidad de interventor, presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud los informes que a continuación se describen, los cuáles serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, que contenga la siguiente información:

- 1. Informes periódicos:** Dentro de los **veinte (20) primeros días calendario** de cada mes, presentar un informe periódico que deberá contener análisis de los componentes financiero, jurídico, técnico-científico y administrativo de la vigilada, así como cualquier otro análisis que considere relevante para esta superintendencia.
- 2. Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo **quince (15) días hábiles** previos al vencimiento de la medida (o cuando lo solicite esta Superintendencia), deberá presentar informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente, en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.
- 3. Informe final:** Bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones, deberá a más tardar dentro de los **diez (10) días calendario** siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo agente interventor, presentar informe a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventora.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el contenido del presente acto administrativo al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.302.198, como interventor de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, en la cuenta de correo electrónico [german\\_gallo76@yahoo.com](mailto:german_gallo76@yahoo.com)<sup>14</sup>, teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>13</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 414-6 de 2022.

<sup>14</sup> Autorización electrónica realizada a través oficio con radicado 20255100027545012

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [german\\_gallo76@yahoo.com](mailto:german_gallo76@yahoo.com), o a la dirección física ubicada en la carrera 40 # 48-33 edificio Casa 40 Apto 1005 Barrio Cabecera en la ciudad de Bucaramanga, Santander. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado, deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A N° 24B 10, torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [german\\_gallo76@yahoo.com](mailto:german_gallo76@yahoo.com), o a la dirección física ubicada en la carrera 40 # 48-33 edificio Casa 40 Apto 1005 Barrio Cabecera en la ciudad de Bucaramanga, Santander, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO**, el contenido del presente acto administrativo al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.547.349, en la cuenta de correo electrónico [mmolina.intfamisanar@gmail.com](mailto:mmolina.intfamisanar@gmail.com)<sup>15</sup> teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [mmolina.intfamisanar@gmail.com](mailto:mmolina.intfamisanar@gmail.com) o a la dirección física ubicada en la Carrera 74 No 163 – 80 Casa 68 la ciudad de Bogotá D.C. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado, deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico [mmolina.intfamisanar@gmail.com](mailto:mmolina.intfamisanar@gmail.com) o a la dirección física ubicada en la Carrera 74 No 163 – 80 Casa 68 la ciudad de Bogotá D.C., acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la firma **NEXIA MONTES**

<sup>15</sup> Formato Código DIFT05, Versión 2, Autorización Notificación Electrónica remitida en correo electrónico del 06 de julio de 2026.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente interventor para la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. 830.003.564-7, en intervención forzosa administrativa para administrar**

**& ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.088.357-4, en calidad de contralora de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** en las cuentas de correo electrónico [montesyasociados@nexiamya.com.co](mailto:montesyasociados@nexiamya.com.co) , [gerencia@nexiamya.com.co](mailto:gerencia@nexiamya.com.co) y [secretariageneral@nexiamya.com.co](mailto:secretariageneral@nexiamya.com.co) ; al Ministerio de Salud y Protección Social a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física ubicada en la Carrera 13 No. 32-76, de la ciudad de Bogotá D.C.; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co) , [correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co) y [correspondencia2@adres.gov.co](mailto:correspondencia2@adres.gov.co) o a la dirección física ubicada en la Avenida Calle 26 Nro. 69 - 76, Torre 1, Piso 17, en la ciudad de Bogotá D.C.; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o en la dirección física ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 34, Oficina 802, en la ciudad de Bogotá D.C.; y a los Gobernadores de los departamentos de Atlántico [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), Bolívar [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co), Boyacá, [notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co), Caldas [notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co), Cesar [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co), Cundinamarca [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co), Magdalena [notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co), Meta [notificacionesjudiciales@meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co), Nariño [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co), Quindío [notificacionesjudiciales@quindio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@quindio.gov.co), Risaralda [notificacionesjudiciales@risaralda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@risaralda.gov.co), Santander [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), Tolima [notificacionesjudiciales@tolima.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tolima.gov.co), Valle del Cauca [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), y Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes 07 de 2026.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente por DANIEL QUINTERO CALLE*

**DANIEL QUINTERO CALLE**  
**Superintendente Nacional de Salud**

Proyectó: Samir Torres Molina, Profesional Especializado Grupo Jurídico Dirección de Medidas Especiales EPS y EA  
Revisó: Julián Eduardo Medina Flórez, Coordinador Grupo Jurídico Dirección de Medidas Especiales EPS y EA  
José Edision García Álvarez, Director de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas (E)  
Mónica Andrea Núñez Buitrago, Asesora  
Jhonatan Estiven Villada Palacio – Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud  
David Jesús Morales Pérez - Profesional Especializado Grupo Conceptos, Derechos de Petición y Apoyo Legislativo - Dirección Jurídica  
Fabio Andrés García Trujillo – Director Jurídico (E)  
Aprobó: Daniel Quintero Calle, Superintendente Nacional de Salud